



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-001-2013-00237-01
DEMANDANTE:	CRISTO MANUEL ZAMBRANO BALDOVINO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia adiada 4 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

CRISTO MANUEL ZAMBRANO BALDOVINO, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por los perjuicios materiales, que su juicio le ocasionaron, debido a la expedición de la Sentencia T-696 de 6 de septiembre 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

¹ Folios 2 - 3 cuaderno No. 1 de primera instancia.

Solicita, se condene a la entidad accionada, al reconocimiento y pago por concepto de daño emergente y lucro cesante, las sumas de \$36.128.400 y \$ 10.657.878, respectivamente.

1.2.- Hechos de la demanda²:

El señor **CRISTO MANUEL ZAMBRANO BALDOVINO**, es propietario del inmueble denominado "EL PROYECTO", ubicado en el Municipio de Majagual - Sucre.

Manifiesta que para el año de 1992, el extinto Fondo Nacional de Caminos Vecinales lo despojó de una franja de terreno, aproximadamente de 1.963.5 metros cuadrados, usándolos en la construcción de la carretera que conduce del Municipio de San Marcos a Majagual, sin ningún tipo de acuerdo voluntario o expropiación alguna.

Expresa, que en el año 2006, haciendo uso de su derecho real de dominio, inició proceso ordinario reivindicatorio ficto contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS, para que mediante sentencia judicial se decretara el dominio de la franja de terreno, que venía siendo ocupada por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, en la construcción de una vía pública y en consecuencia, la restitución o el valor reflejado en dinero.

Anota el accionante, que el proceso fue de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Circuito de Sucre - Sucre, quien mediante sentencia de fecha de 13 agosto de 2008, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por INVIAS, procediendo a condenarlo a pagar la suma de \$ 31.416.000, más costas del proceso.

Aduce que INVIAS, a pesar de no haber agotado los medios de defensa judiciales, presentó acción de tutela ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, contra la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Sucre - Sucre, bajo el argumento de falta de jurisdicción. El conocimiento del

² Folios 3 – 11 cuaderno No. 1 de primera instancia.

proceso de tutela fue avocado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en primera instancia, a través de fallo de 17 febrero de 2010, negó el amparo invocado. Frente a ello, INVIAS impugnó el fallo y en segunda instancia, le correspondió resolver a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia adiada 16 de marzo 2010, decidió confirmar la decisión.

Señala, que el expediente de tutela fue remitido a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, correspondiéndole el conocimiento a la Sala Tercera de Revisión, quien mediante sentencia T-696 de septiembre 6 de 2010, decidió revocar los fallos de tutela proferidos por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a su vez, tuteló el derecho al debido proceso del Instituto Nacional de Vías INVIAS, dejando sin efectos los fallos enunciados y el proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre – Sucre.

Manifiesta el accionante, que *“la Corte Constitucional, al proferir la sentencia T-969 de 6 de septiembre de 2010, pese a su interpretación, desconoció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, como lo son la inmediatez y subsidiariedad de la acción, debido a que la tutela fue presentada en un tiempo no razonable (dos años) y el INVIAS, no hizo uso de los recursos de apelación, revisión y mucho menos de casación.”*

Destaca, que el alto tribunal constitucional desconoció el principio de confianza legítima depositado por los ciudadanos, en las decisiones adoptadas por los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, provocándole sendos perjuicios materiales, por causa de los cambios jurisprudenciales consignados en la sentencia T - 696 de 2010.

1.3. Pronunciamiento de la entidad accionada³.

- **La Rama Judicial**, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que no existe responsabilidad

³ Folios 124-138 cuaderno No. 1 de primera instancia.

administrativa y patrimonial, frente a los hechos expuestos como fundamento de la reclamación de los presuntos perjuicios causados.

Como razones de defensa, expuso, que no existió error jurisdiccional alguno por la expedición de la sentencia T-696 de 2010, toda vez que dicha decisión de dejar sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre – Sucre, estuvo ajustada al ordenamiento jurídico.

Destaca, que no se cumplen los requisitos para que se configure la responsabilidad administrativa por error judicial, los cuales son, i) que el afectado haya interpuesto los recursos de ley contra la decisión; ii) que la providencia contentiva de error esté en firme; iii) que la conducta del funcionario carezca de un fundamento objetivo, y iv) que la actuación sea manifiestamente contraria a la Constitución o a la Ley.

1.4.- Sentencia impugnada⁴.

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia del 4 de febrero de 2016, resolvió negar las pretensiones de la demanda, al considerar que en el proceso no existen pruebas que acrediten, que el demandante haya presentado solicitud de nulidad de la Sentencia T-696 de 2010, por consiguiente, indicó, que no se cumplen con uno de los presupuestos para que se configure el error jurisdiccional.

Recalcó además, que en el expediente no reposan los fallos de tutela proferidos por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales resultan indispensables para el estudio de la responsabilidad invocada, indicando que la carga probatoria para allegarlos al proceso, se encontraba en cabeza de la parte demandante.

⁴ Folios 208 – 217 cuaderno No. 2de primera instancia.

1.5.- El recurso⁵.

Con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión, la parte accionante presentó recurso de apelación, en la que manifestó su desacuerdo con la posición del *A quo*, alegando que la Sentencia T-696 de 2010 cobró firmeza, pese a que no le fue notificada en los términos del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que los términos en que quedó notificada la providencia, no fueron contados a partir de que se recibieron las comunicaciones de la decisión judicial, sino a partir de la fecha en que la empresa de mensajería, realizó el respectivo envío de las mismas.

Adiciona, que el trámite incidental de la nulidad, solo esta instaurado para quienes figuran como partes dentro del proceso, es decir, para INVIAS y los Juzgados accionados y no para el señor **CRISTO MANUEL ZAMBRANO BALDOVINO**, quien fungía como tercero con interés legítimo.

Concluyó, que al momento de ser admitida la demanda, no se exigieron las sentencias de tutela proferidas por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ni tampoco fueron cuestionadas en la demanda.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 11 de abril de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante⁶.

- En proveído de 12 de mayo de 2016, se dispuso correr traslado a la partes para alegar de conclusión⁷, llamado al que sólo atendió la parte accionante, en donde reiteró los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en las distintas etapas previas⁸.

⁵ Folios 224 – 226 cuaderno No. 2 de primera instancia.

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 13, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folios 21 – 22, cuaderno de segunda instancia.

- **El Ministerio Público**⁹, emitió concepto de fondo, señalando que no existió vulneración al requisito de inmediatez por parte de la Corte Constitucional, toda vez que la selección de revisión de la tutela, se llevó a cabo por la trascendencia económica y social que ameritaba el asunto y por la usurpación de competencia que se encontraba acreditada.

Manifestó, que la decisión de la Honorable Corte Constitucional puso “*control al quite*”, que el accionante le hizo a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que en esta jurisdicción, hubiese sido imposible tramitar el proceso indemnizatorio, en tanto que, el medio de control de reparación directa se encontraba caducado.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Concurren los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, para que se configure la responsabilidad administrativa por error jurisdiccional, que a juicio de la parte accionante se ocasionó, tras la expedición de la sentencia T – 696 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional?

⁹ Folios 23 – 27 cuaderno de segunda instancia.

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1. Cláusula General de Responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece una cláusula general de responsabilidad administrativa, consiste en que *el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.*

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...”¹⁰

¹⁰ Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M.P: Dr. Mauricio González Cuervo.

De lo anterior se colige, que para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditarse por lo menos los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado y la relación de causalidad, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

Ahora, si bien el Constituyente no desarrolló expresamente el concepto de daño antijurídico, la jurisprudencia de las altas cortes sí ha cumplido con esa labor; así, la Honorable Corte Constitucional, ha venido definiendo el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar"*, por lo cual *"se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo"*¹¹. Noción que coincide con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando plantea:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general."*¹²

¹¹ Ver sentencias C-333/96, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-965/03 M.P: Dr. Rodrigo Escobar Gil; C-038/06 M. P: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-135/12, M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Rad.: 26923, C. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto¹³, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad, tales como la falla del servicio – que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional **y de todas las demás, que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas**, se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material (Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud –Daño fisiológico), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

2.3.2 Del error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad, por el funcionamiento de la administración de justicia.

En materia de hechos, acaecidos con ocasión de las funciones desplegadas por la administración de justicia, la Ley 270 de 1996, se ha caracterizado por enervar, de manera específica, tres categorías de imputación, denominadas: **Error jurisdiccional**, *privación injusta de la libertad* y *el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*.

En esta ocasión, la problemática jurídica abordada, se centra en la primera de estas categorías, esto es, el error jurisdiccional. Con relación a la noción de este supuesto jurídico de imputación, el artículo 66 de la Ley estatutaria de administración de justicia, dispone:

¹³ HENAO Pérez. Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

“ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

En cuanto a la configuración del error jurisdiccional, la mencionada ley estatutaria consagra que es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) **que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.** Así lo dispone diáfanoamente el artículo 67 de dicha norma:

“PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, el artículo 70 de la misma normatividad, refiere:

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Por su parte, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha dicho, que para que se abra paso la declaratoria de responsabilidad en virtud del título de imputación por error jurisdiccional, debe verificarse: i) la existencia de una decisión judicial en firme, proferida por funcionario competente, que resulte contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo) y ii) que cause un daño antijurídico a los administrados, daño que debe ser resarcido¹⁴.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No. 2008-00451-01(40297), C. P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Adicional a lo anterior, ha dicho tal Corporación, que sin desconocer la autonomía e independencia que rige esta actividad, el error judicial se configura únicamente en los casos en los cuales, las providencias que se consideren como causantes del daño, no tengan justificación fáctica o jurídica, al carecer de razonamientos válidos, aceptables y coherentes. En efecto, en sentencia del 26 de mayo de 2016, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“... toda vez que uno de los límites del razonamiento jurídico es la inaplicabilidad del principio de unidad de respuesta correcta como un imperativo a observar en todos los casos, debe admitirse que cuando el decidor judicial se enfrenta a problemas jurídicos que no pueden ser resueltos mediante el sólo recurso a la lógica deductiva —razonamiento silogístico—, diversos operadores jurídicos pueden llegar a soluciones disímiles, sí, pero igualmente razonables en tanto correctamente justificadas. Ello imposibilita predicar, en estos casos, la existencia de error jurisdiccional —de hecho, la dificultad estribaría en identificar la (única) alternativa acertada o jurídicamente admisible y poder distinguirla de las demás— pues, de no ser así, por vía de ejemplo, los simples cambios de posición jurídica por parte de la jurisprudencia de los Altos Tribunales —entendiendo que las correspondientes mutaciones obedecen a criterios coherente, suficiente y razonablemente justificados—, (sic) darían lugar a que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado.

“Por tanto, sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional”¹⁵

2.3.3 Caso concreto

Dentro del expediente, reposan como acervo probatorio, únicamente las siguientes piezas documentales:

- **Copia de la sentencia de 13 de agosto de 2008**, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre – Sucre, en la que se decidió: “Condenar

¹⁵ *Ibíd.*

al Instituto Nacional de Vías a pagar al señor CRISTO MANUEL ZAMBRANO BALDOVINO, propietario del predio denominado "EL PROYECTO", ubicado en el corregimiento Las Candelarias, jurisdicción municipal de Majagual (Sucre),... el equivalente monetario del terreno ocupado, la cantidad de... \$ 31.416.000".¹⁶

- **Copia de sentencia T-696 de 6 de septiembre de 2010**, proferida por la Honorable Corte Constitucional.¹⁷

- **Copia de providencia de fecha 13 de julio de 2011**, en el que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre – Sucre , acata lo dispuesto en la sentencia T- 696 de 2010.¹⁸

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que la demanda de la referencia, se erige a establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada del error jurisdiccional que a juicio del accionante se configuró, tras la expedición de la Sentencia T – 696 de 6 de septiembre de 2016.

Atendiendo el objeto medular de este asunto, es imperioso traer a colación entonces, ciertos apartes de la citada providencia judicial, a fin de resolver si se acreditan o no, cada uno de los requisitos de configuración del título de imputación de error jurisdiccional.

Comencemos por puntualizar, que la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, a través de la sentencia de tutela 696 del 6 de septiembre de 2016, tuteló el amparo invocado por INVIAS, resolviendo:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de 16 de marzo de 2010 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por la cual se confirmó la providencia de 17 de febrero de 2010 proferida por la Sala de Casación Civil de esa Corporación. En su lugar, **TUTELAR** el derecho al debido proceso del Instituto

¹⁶ Fls. 14-36 cuaderno No. 1 primera instancia.

¹⁷ Fls. 39-86 cuaderno No. 1 primera instancia.

¹⁸ Fl. 37 cuaderno No. 1 primera instancia.

Nacional de Vías –INVIAS-, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sala Civil, en los siguientes procesos:

(...)

Radicación : 2006-00046-00
Demandante : Cristo Manuel Zambrano
Sentencia Primera Instancia : 13 de agosto de 2008

(...)

SÉPTIMO. ORDENAR a **INVIAS** que en caso de haber procedido a los pagos de las condenas señaladas por la autoridades judiciales en los procesos antes referidos, emprenda todas las acciones legales necesarias para su recuperación, por tratarse del pago de lo no debido. Para el efecto, esta sentencia de tutela prestará mérito ejecutivo frente a los beneficiarios de dichos pagos.

OCTAVO. NOTIFICAR el presente fallo a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo y a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sucre, Sincé y San Marcos.

NOVENO. ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación compulsar copias de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia”

Como fundamento de su decisión, el alto tribunal constitucional consideró:

“Respecto de estos requisitos, es claro que la acción de tutela instaurada: (i) no ataca un fallo de tutela; (ii) se han identificado de manera concreta los hechos que a juicio del actor quebrantan sus derechos, esto es, la falta de jurisdicción y competencia por parte de los jueces civiles para conocer de procesos derivados de la ocupación permanente de bienes de propiedad privada, por parte de una entidad del Estado, con el fin de desarrollar trabajos públicos, lo que considera un defecto orgánico que habilita la acción de tutela. (iii) se cumple con la invocación del derecho fundamental violado, que en este caso es el debido proceso, asunto que tiene la relevancia

constitucional requerida para que resulte procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

11. Ahora bien, frente a los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, la Corte ha entendido que recae sobre la parte interesada un deber de diligencia para interponer la acción de tutela, de manera que la tensión que existe entre el derecho a cuestionar las decisiones judiciales mediante la acción de tutela y el derecho a la firmeza de las sentencias y a la seguridad jurídica sea resuelto estableciendo como condición de procedibilidad de la tutela, que la misma sea interpuesta, dentro de un plazo razonable y proporcionado y después de haber agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

En el caso concreto, se evidencia que el punto central de reclamo por parte de INVIAS, radica en la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Civil para conocer de las controversias derivadas de la ocupación en predios de propiedad privada efectuada en su momento por Caminos Vecinales – en liquidación- para el trazado de vías públicas, aspecto que en términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sólo era posible resolver mediante un incidente de nulidad, el cual, sin excepción, fue propuesto en cada uno de los 37 procesos que son materia de la presente tutela.

Al respecto, debe la Sala señalar que dicha causal fue despachada de manera desfavorable tanto por el a quo como por el a quem, a pesar de que INVIAS puso de manifiesto el fallo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 6 de abril de 2005, a propósito de un conflicto de competencias desatado por un juez civil que se negó a conocer de una acción reivindicatoria cuyo objeto era la restitución ficta de un predio ocupado de manera permanente por INVIAS para el trazado de la vía Barraquilla – Cartagena, según el cual: "...si bien es cierto que esta clase de pretensiones las venía conociendo la jurisdicción ordinaria con fundamento en el art. 955 del C.C. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia proferida el 20 de junio de 1955, también lo es que el Código Contencioso Administrativo vigente desde el 1 de marzo de 1984, consagró en su artículo 86 '...La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa'. "...Así las cosas, en el caso sub-examine las pretensiones del demandante, se deben tramitar a través de la acción de reparación directa dispuesta en el artículo 86 del C.C.A. Por cuanto la construcción de la carretera que produjo la ocupación permanente de los terrenos de propiedad de la demandante, se produjo estando en vigencia el Decreto 01 de 1984...no se puede olvidar que las normas sobre competencia son de orden

público, y se deben cumplir desde el momento en que entran en vigencia”.

Argumento frente al cual las autoridades judiciales de la Jurisdicción Civil del Departamento de Sucre insistieron en señalar que se trataba de pretensiones diferentes, pues en los casos en estudio se perseguía la restitución del bien ocupado como pretensión principal y, en subsidio, la reivindicación ficta – compensación del valor del bien-, mientras que en el caso revisado por el Consejo Superior de la Judicatura se perseguía la compensación del bien y los perjuicios causados, aspecto que justificaba la acción contenciosa. No obstante, en los treinta y siete procesos fallados por la Jurisdicción Civil, se ordenó el reconocimiento del precio del inmueble ante la imposibilidad de restituir la posesión material de los inmuebles a los titulares del derecho de dominio.

Frente a esta circunstancia, debe la Sala reconocer que INVIAS intentó oportunamente, aunque sin éxito, los mecanismos a su alcance para que se reconociera el defecto funcional advertido, de manera que sobre el punto no puede concluirse que la actora obró con negligencia, pues claramente agotó la vía procesal a su alcance. También debe reconocer la Sala que aunque existía la posibilidad de interponer los recursos de apelación a partir del mismo fundamento que motivó los incidentes de nulidad, ya el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo se había pronunciado de manera negativa sobre el punto al desatar en segunda instancia de los citados incidentes, de manera que dicha vía, en el caso concreto, se tornaba ineficaz respecto de procesos de mínima y menor cuantía, frente a los cuales no era posible acceder al recurso extraordinario de casación.

Conviene advertir, además, que en varios de los expedientes reivindicatorios, INVIAS sí interpuso recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, pero estos fueron declarados desiertos con fundamento en que INVIAS no canceló el importe de envío de los expedientes a adpostal, el cual debió cancelarse dentro de los primeros días de septiembre de 2008. No obstante, no fue atendido por dichas instancias judiciales el hecho de que el Presidente de Asonal Judicial certificó que entre los días 3 de septiembre a 16 de octubre de 2008 se adelantó un paro judicial, razón que motivo la expedición del Acuerdo 094 de 1º de octubre de 2008 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante el cual se suspendieron los términos judiciales durante el cese de actividades en ese Distrito Judicial. A pesar de ello, al resolver el recurso de reposición interpuesto, se señaló que para tales fechas y, a pesar del paro judicial, esos despachos prestaron de modo regular el servicio, aspecto que en todo caso permite afirmar que no puede endilgarse negligencia a INVIAS frente a las decisiones adoptadas por los jueces de instancia.

Adicionalmente, debe destacarse que INVIAS esperaba que ante la falta de apelación y, al haberse condenado al pago de unas sumas de dinero a la Nación – Instituto Nacional de Vías condenas, era procedente el grado de consulta previsto en artículo 386 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, éste fue negado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, en razón a que el INVIAS no era una entidad territorial sino un establecimiento público del orden nacional. Por tal razón, INVIAS interpuso nuevos incidentes de nulidad que también fueron despachados de manera desfavorable en el año 2009, aspecto que justifica la fecha de presentación de las tutelas que fueron acumuladas.

Lo expuesto indica que no puede afirmarse negligencia de parte del actor, pues este ha hecho lo que en derecho resulta posible para defender su derecho al debido proceso por vía de la jurisdicción que conforme a las disposiciones vigentes es la competente para conocer la de las controversias originadas por ocupaciones efectuadas por Caminos Vecinales –hoy en liquidación-, de manera que esta Sala encuentra necesario soslayar el hecho de no haya agotado todos los mecanismo judiciales a su alcance, si se tiene en cuenta que de haberlos agotado nada aseguraba el restablecimiento de su derecho al debido proceso, pues en todo caso, según fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, se ha dejado abierta la posibilidad de que esa jurisdicción conozca de procesos reivindicatorios originados en ocupaciones permanentes de inmuebles para el desarrollo de trabajos públicos por vía de la acción reivindicatoria a pesar de lo dispuesto sobre el punto en normas especiales de obligatorio cumplimiento.

12. Es así como, en cuanto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, la Sala constata que en efecto tal como lo observó el a quo y el ad quem dentro del trámite de la presente acción constitucional, INVIAS pudo omitir en algunos casos el deber de agotar todos los recursos judiciales ordinarios a su alcance, lo cierto es que, como se verá más adelante esa no era la jurisdicción competente, además de tener que enfrentar obstáculos procesales que impidieron una adecuada defensa. Por tal motivo, la Sala considera que en casos especiales como el que se estudia, no puede llevarse al extremo tales requisitos, cuando como se verá aparece de bulto demostrado un defecto orgánico que hace patente una protuberante vulneración al derecho al debido proceso, cuya protección es en últimas la razón de ser de la acción de tutela. Más aun cuando la vulneración de este derecho fundamental, afecta directamente tanto al erario como al interés público, bienes de especial protección que pueden quedar desamparados como consecuencia de una postura tozuda de las autoridades judiciales del Departamento de Sucre.

13. Conforme a lo anterior, lo que en apariencia resulta como una omisión en agotar los mecanismos de defensa judicial, guarda en este caso, relación estrecha con la violación del derecho al debido proceso del actor, por lo que dadas las circunstancias particulares de este caso, es imperativo declarar satisfechos los requisitos de procedibilidad, con el fin de pasar a conocer de fondo el defecto orgánico invocado, que pretendió burlarse del término de caducidad de la acción de reparación directa acudiendo a la vía civil y al término de prescripción de estas acciones que la ley establece en veinte años, como pasa a demostrarse, pues de no hacerse se produciría un perjuicio ius fundamental irremediable que obligaría al Estado al pago de lo no debido en cuantías exorbitantes.

(...)

“35. Al revisar uno a uno los treinta y siete (37) expedientes que integran los procesos de tutela acumulados, la Sala verifica que en ninguno de ellos quedó plenamente establecida y demostrada la fecha de ocupación de los predios que son materia de reivindicación. Es así como en cada una de las demandas reivindicatorias se hace mención a fechas distintas, por ejemplo, se hace mención a los años en que fueron trazadas las carreteras por parte de Caminos Vecinales –hoy en liquidación-, esto es, entre los años 70 y 88; en otras demandas se establece como fecha de ocupación los años en que se llevó a cabo la pavimentación por parte de INVIAS, entre los años 1996 y 2006 inclusive.

La fecha de ocupación tampoco es definida en los informes periciales que reposan en cada uno de los expedientes y, lo que resulta aún más gravoso, no es definida por los jueces de instancia en sus respectivas providencias, al punto que pasan de soslayo este elemento, para concentrarse únicamente en el área ocupada, en punto a determinar el valor de la compensación de los inmuebles con fundamento en el valor actual de los predios a título de reivindicación ficta, aspecto que se traduce en un grave defecto fáctico en relación con las providencias condenatorias.

36. Pese a lo anterior, si se tomaran los años 1970 a 1976 como el período en el cual Caminos Vecinales realizó las ocupaciones de terrenos privados para el trazado de vías terciarias de la red nacional en el Departamento de Sucre, según lo indicó INVIAS en sus escritos de contestación a las demandas, la competencia para conocer de dichas ocupaciones permanentes, según lo expuesto, radicaba en la Jurisdicción Civil por vía de la acción reivindicatoria, acción que se hubiese podido instaurar por parte los titulares del derecho de dominio hasta la entrada en vigencia del Decreto 01 de 1984, por el cual, como se explicó en párrafos precedentes, la competencia por ocupaciones permanentes fue

radicada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo en este evento procedente la acción de reparación directa.

Lo anterior, en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.". De forma que si para la entrada en vigencia del Código Contencioso Administrativo ya se encontraban en curso acciones reivindicatorias estas deberían seguir su curso bajo las leyes civiles hasta su terminación. No obstante, en consideración a que las acciones reivindicatorias fueron interpuestas en los años 2005, 2006 y 2007, la Sala encuentra que las acciones civiles estarían prescritas y la acción contenciosa de reparación directa caducada.

37. Ahora bien, si en cambio se tomarán como años de ocupación aquellos que los demandantes señalan en sus demandas, esto es, los años 1988 a 1992, resulta evidente que para tal época ya se encontraba en vigencia y plena aplicación el Decreto 01 de 1984, según el cual correspondía, con criterio material, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de la reparación derivada de la ocupación permanente de bienes de propiedad privada para la ejecución de trabajos públicos, por vía de la acción de reparación directa, cuya caducidad se estableció en dos (2) años contados a partir de la ocupación. Así en los casos en estudio, se encuentra que dicha acción estaría caducada para los años 2005, 2006 y 2007, en los cuales se presentaron las demandas reivindicatorias.

38. Finalmente, si en gracia de discusión se tomara como fecha de ocupación de los predios, los años 1992, 1996, 1997, 1998, 1999 e incluso 2006, en los cuales según algunas demandas reivindicatorias, INVIAS inició la "pavimentación" de las vías, debería llegarse a la misma conclusión referida en el párrafo precedente, con la salvedad de que a partir de 1998 cobraba vigencia la Ley 446 de 1998, que al modificar el artículo 82 del decreto 01 de 1984, estableció la competencia de la Jurisdicción Contenciosa con un criterio orgánico además del material antes señalado, al indicar que " La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar **las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas** incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50 % y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado...". Aunque vale precisar, que una cosa es que se ocupen predios para el trazado de una vía pública y, otra cosa, la pavimentación de la mencionada vía, más aun cuando se constata que muchos de los demandantes

no eran los propietarios al momento en que Caminos Vecinales aparentemente ocupó los predios para el trazado de vías y, que en consecuencia tampoco se aclara si los anteriores propietarios fueron objeto o no de indemnización por parte de Caminos Vecinales -hoy en liquidación-.

39. Todo lo anterior lleva a concluir sin mayores elucubraciones que al acceder a la Jurisdicción Civil por vía de la acción reivindicatoria en los años 2005, 2006 y 2007, para lograr el reconocimiento del precio de los bienes ocupados de hecho por Caminos Vecinales -hoy en liquidación- para el trazado de vías en el Departamento de Sucre, se configuró, sin lugar a dudas, un defecto orgánico en cada uno de los treinta y siete procesos reivindicatorios que se censuran por vía de tutela. Comprueba la Sala que mediante esta estrategia se trató de burlar el término de caducidad de dos años previsto por el ordenamiento legal para efectos de activar la acción de reparación directa como vía de indemnización por parte del Estado, aspecto que se encuentra reprochable más aun cuando ni las partes demandantes ni los jueces efectuaron esfuerzo alguno por determinar con exactitud la fecha en que se produjo la alegada ocupación en aras de eludir además, cualquier prescripción de la acción civil en caso de ser procedente. Se comprueba de esta forma la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por vía del cual el Estado fue condenado a unos pagos a los cuales no estaba obligado y, que en todo caso correspondían a valores exorbitantes.

40. En la sentencia T-929 de 2008 se advirtió, con base en reiterada jurisprudencia constitucional, que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que “representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”. Y agregó “la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando “los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde” y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”

En consecuencia, la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.

41. Razón que autoriza a la Sala a dejar sin efectos las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en cada uno de los treinta y siete procesos identificados en el numeral 3.8 de esta providencia, sin perjuicio del defecto fáctico que se hace evidente en cada uno de ellos, al no probarse la fecha en que se produjo la ocupación de predios privados que dio lugar a las citadas acciones reivindicatorias.”

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, este Tribunal no encuentra acreditados, la totalidad de los requisitos exigidos para la configuración del error jurisdiccional alegado.

Así, con relación al tercer requisito, esto es, **que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes**, la Sala considera, tal como lo adujo el A quo, que tal exigencia no se satisfizo, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien es cierto, tanto el ordenamiento legal como la jurisprudencia han dictaminado que contra las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, no procede recurso ordinario alguno, no lo es menos, que en rigor técnico jurídico, la fundamentación que soporta las pretensiones de la demanda, de conformidad con los hechos expuestos, resulta para la Sala procesalmente idónea para promover el **mecanismo procesal de nulidad**, a efectos de que la sentencia T-696 de 2010 perdiera su firmeza, por ende, precaver el estudio de legalidad que en esta ocasión realiza este Tribunal.

En efecto, el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, “*por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*”, señala:

“Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso

podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”.

Por su parte, la jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha enfatizado que no obstante, cuando la irregularidad alegada nace de la misma providencia, la Sala Plena ha admitido la posibilidad de solicitar la nulidad de una Sentencia con posterioridad a su emisión¹⁹. También ha dejado claro que la posibilidad de proponer un incidente de nulidad, contra una Sentencia de tutela es excepcionalísima, ya que no existe un recurso contra esta clase de providencias, ni mucho menos, una nueva oportunidad para reabrir el debate o examinar controversias que ya han sido definidas. Es por ello, por lo que al tramitar una solicitud de nulidad, la misma Corte ha resaltado que *“no puede entrar a estudiar la corrección jurídica de la decisión sino que su examen se limita a determinar si en el trámite del proceso o en la sentencia misma ocurrieron violaciones al debido proceso”.*

Así pues y teniendo en cuenta que el accionante, condensa su imputación fáctica y jurídica, concretamente en que *“la Corte Constitucional, desconoció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, como lo son la inmediatez y subsidiariedad de la acción,”* considera la Sala que dichos supuestos, encuadran en una fundamentación razonable y justificable para alegar una presunta violación al debido proceso (sin que ello amerite un decisión satisfactoria) y por tal razón, evitar por sus propios medios, que la providencia objeto de estudio cobrase firmeza y consecuentemente, le haya producido el presunto daño antijurídico que invoca.

Ahora bien, el recurrente, no desconoce la procedencia de la solicitud de nulidad, sino que se circunscribe a alegar, que *“el trámite incidental de la nulidad, solo esta instaurado para quienes figuran como partes dentro del proceso, es decir, para INVIAS y los Juzgados accionados, y no para el*

¹⁹ Se pueden consultar los Auto A-164 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño, S.V. Alfredo Beltrán Sierra y S.V. Jaime Araujo Rentería), A-083 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-010 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchos otros.

señor CRISTO MANUEL ZAMBRANO BALDOVINO, quien fungía como tercero con interés legítimo"; sin embargo, para la Sala tal postulado no tiene asidero jurídico, como quiera que es la misma Honorable Corte Constitucional, la que ha posibilitado que el incidente de nulidad, pueda ser promovido por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión, como acontece en el presente caso.

En efecto, en providencia del 31 de agosto de 2011, M. P.: Dr. Juan Carlos Henao Pérez, el Alto Tribunal recalcó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado como requisitos de procedibilidad de la solicitud de nulidad de las sentencias proferidas por las Salas de Revisión de tutelas, los siguientes:

(i) Que el incidente de nulidad se proponga de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Si la nulidad tiene origen en un vicio anterior al fallo "sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo" (Art. 49 Decreto 2067 de 1991); de lo contrario, quienes hayan intervenido durante el trámite de la acción pierden, a partir de ese momento, toda legitimidad para invocarla. De la misma forma, vencido en silencio el término de ejecutoria cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada.

(ii) Quien proponga el incidente de nulidad debe contar con legitimación activa para tal efecto, esto es, debe ser incoado por quien haya sido parte en el trámite del amparo constitucional o por un tercero interviniente o por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión, y,

(iii) quien alega la existencia de una nulidad debe cumplir con una exigente carga argumentativa, en el sentido de explicar de forma clara y expresa los preceptos constitucionales transgredidos y la incidencia en la decisión proferida. Lo expuesto, significa que no es suficiente el expresar razones o interpretaciones diferentes a las de la Sala que obedezcan al disgusto o inconformismo del solicitante con la decisión adoptada."²⁰

²⁰ Posición ratificada en múltiples providencias, entre las cuales, se destaca el Auto 186 del 13 de mayo de 2015, M. P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

También se aduce en el recurso de apelación, que la Sentencia T-696 de 2010 cobró firmeza, pese a que no le fue notificada al accionante en los términos del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que los términos en quedó notificada la providencia, no fueron contados a partir de que se recibieron las comunicaciones de la decisión judicial, sino a partir de la fecha en que la empresa de mensajería, realizó el respectivo envío de las mismas.

Pues bien, la Sala considera que dicho cargo tampoco tiene vocación de prosperar, i) porque en el expediente no reposan las pruebas que acrediten tal supuesto fáctico y ii) porque esa presunta irregularidad, debió invocarse en la oportunidad procesal para ello, precisamente, a través del trámite incidental de nulidad contra la sentencia T – 696 de 2010, como causal configurativa de violación del debido proceso.

Con base en los anteriores razonamientos, la Sala considera que en el presente asunto, no concurren los requisitos exigidos por el sistema jurídico, para que se configure la responsabilidad administrativa por error jurisdiccional, que a juicio de la parte accionante se ocasionó, tras la expedición de la sentencia T – 696 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional²¹.

En ese orden de ideas y sin ahondar en más consideraciones²², la Sala decidirá confirmar la sentencia objeto de alzada.

3. Condena en costas.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de manera

²¹ En este mismo sentido, Cfr. Tribunal Administrativo de Sucre. Sentencia del 10 de junio de 2016, radicación No. 70-001-23-33-000-2015-00233-00, demandante: JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DAJUD – VÍKTOR JOSÉ HERNÁNDEZ MERCADO, demandado: Rama Judicial. M. P. Dr. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

²² Por economía procesal y sustracción de materia, resulta innecesario pronunciarse sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de los fallos de tutelas proferidos por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como pruebas dentro del proceso.

concentrada, por el juez *a quo*, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada, disponiendo así mismo, lo concerniente a las agencias en derecho, de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas en segunda instancia a la parte demandante. En firme la presente providencia, por el *A quo*, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 00165/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
(En comisión de servicios)